



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2023-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 31 de agosto de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Minera Santa Maria Perú S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 516-2022-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 31 de agosto de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala, entre otros, que mediante Escrito N° 3257555, de fecha 27 de enero de 2022, la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C. solicita que se incluyan las coordenadas de la Planta de Beneficio "USAYMA" en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), señalando que, al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, suscribió una Declaración de Compromisos en la cual declaró desarrollar actividad minera en el derecho minero "PORTETE I" y la Planta de Beneficio "USAYMA", ambos ubicados en el Fundo Portete, distrito de Micaela Bastidas, provincia de Grau, departamento de Apurímac. Asimismo, señala que, con fecha 26 de febrero de 2018, presentó una solicitud de inclusión de información en el Gobierno Regional de Apurímac.
2. El mismo informe señala que mediante Escrito N° 3331946, de fecha 11 de julio de 2022, la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C. amplía la solicitud señalada en el considerando anterior, solicitando que se subsane de oficio por error u omisión la información de inscripción en el REINFO respecto de su Planta de Beneficio "USAYMA", al amparo del numeral 16.3 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, se señala que mediante Escrito N° 3347044, de fecha 04 de agosto de 2022, la recurrente presenta copia de una Declaración de Compromisos que se habría presentado en su oportunidad a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac) correspondiente a la Planta de Beneficio USAYMA en el marco del Decreto Legislativo N° 1105.
3. El citado informe señala que, en la información histórica del REINFO, se revisaron los datos en detalle de las inscripciones de la recurrente, advirtiéndose que, una de las mencionadas inscripciones se encuentra relacionada al derecho "PORTETE", ubicado en el distrito Micaela Bastidas, provincia Grau, departamento de Apurímac y la otra no tiene datos del derecho o del código minero pero sí una demarcación referida al distrito, provincia y departamento de Ica.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2023-MINEM-CM

Asimismo, señala que en la información histórica del módulo denominado "Total de Declaraciones de Compromisos" se advierte únicamente la declaración de compromisos referida a la inscripción ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica pero no se observa anexada la declaración de compromisos que señala la recurrente en su Escrito N° 3347044. Por tanto, la única declaración de compromisos obrante en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos se encuentra referida al departamento de Ica. Además, el citado informe señala que la inscripción en el REINFO respecto al derecho minero "PORTETE I" se encuentra relacionada únicamente al referido derecho y no se advierte declaración alguna relacionada a la actividad de beneficio.

4. El Informe N° 516-2022-MEM/DGFM-REINFO concluye señalando, entre otros, que la inscripción de la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C. en el REINFO respecto al derecho minero "PORTETE I" se encuentra relacionada únicamente al referido derecho y no se advierte declaración alguna relacionada a la actividad de beneficio. Asimismo, se señala que la Declaración de Compromisos de la recurrente en donde se señala la concesión minera denominada "PORTETE I" con la indicación "Planta de Beneficio" no puede ser considerada como información válida para incluir y/o modificar la información contenida en el REINFO, según lo dispone el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-EM.
5. El informe antes mencionado también concluye señalando que la solicitud de actualización y/o inclusión de coordenadas presentada por la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C. y remitida por la DREM Apurímac fue atendida con el Oficio N° 1707-2017-MEM/DGFM. En dicha solicitud no se indica que las coordenadas se encuentren referidas a la actividad de beneficio. Asimismo, señala que por las consideraciones antes expuestas, no corresponde atender la solicitud formulada por la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C. respecto a la inclusión de actividades y/o coordenadas de beneficio en su inscripción en el REINFO.
6. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2022 se señala que, visto el Informe N° 516-2022-MEM/DGFM-REINFO y estando de acuerdo con lo opinado se remitan los alcances del citado informe a la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C. en respuesta a las solicitudes presentadas por la mencionada empresa.
7. Mediante Escrito N° 3365407, de fecha 20 de setiembre de 2022, Empresa Minera Santa María Perú S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2022, de la DGFM.
8. Mediante Auto Directoral N° 129-2022-MEM/DGFM, de fecha 27 de octubre de 2012, la DGFM resuelve calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el considerando anterior y concederlo. Mediante Memorandum N° 2062-2022/MINEM-DGFM, de fecha 16 de noviembre de 2022, la DGFM remite a esta instancia el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

II. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 31 de agosto de 2022 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 516-2022-MEM/DGFM-REINFO, se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2023-MINEM-CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la citada ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 
12. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 
13. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
14. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2023-MINEM-CM

- 
15. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
- 
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
17. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 
18. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 
19. El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, que establece que la Declaración de Compromisos es un documento que, según formato contenido en el Anexo 1 del mismo dispositivo, deberá presentar la persona, natural o jurídica, ante el gobierno regional correspondiente, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la norma. El Proceso de Formalización se considerará iniciado con la presentación de la referida declaración, lo que permite al solicitante encontrarse en proceso de formalización.
- 
20. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2023-MINEM-CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



22. De la revisión y análisis de los autos, fluye que la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C., mediante Escrito N° 3257555 y otros, solicita a la DGFM la incorporación en el REINFO de la Planta de Beneficio "USAYMA", adjunta a su solicitud copia de la Declaración de Compromisos, de fecha 25 de noviembre de 2012, que obra a fojas 88 y 89 del expediente. En dicho documento declara que en el procedimiento de iniciar/continuar su proceso de formalización para la obtención de la autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales la desarrolla con 10 operarios en la concesión/petitorio denominada "PORTETE I". Asimismo, en el citado documento se indica el término "Planta de Beneficio" y contiene dos firmas que corresponderían al representante legal de la citada empresa minera y del Director de la DREM Apurímac.



23. En el presente caso, es importante precisar que, conforme al primer párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, el Proceso de Formalización se considerará iniciado con la presentación de la Declaración de Compromisos.



24. Por lo tanto, revisado el expediente y el informe que sustenta la resolución impugnada, debe señalarse que la DGFM, si bien se pronuncia respecto a sí la Declaración de Compromisos presentada por la recurrente se encuentra o no registrada en el REINFO, en ningún extremo se pronuncia respecto a la veracidad de la presentación y del contenido de la Declaración de Compromisos ante la DREM Apurímac, a efectos de determinar si la recurrente efectivamente inició el Proceso de Formalización Minera respecto a la Planta de Beneficio "USAYMA".



25. En ese sentido, debe señalarse que, conforme al numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el contenido del acto administrativo debe comprender, entre otros, todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Por lo tanto, la autoridad minera, en cumplimiento de la citada norma, debió pronunciarse, como proyección de su deber de oficialidad y búsqueda de la verdad material, respecto a la veracidad y validez de los documentos adjuntados por la recurrente a su solicitud, de forma tal que la decisión de la autoridad minera se pronuncie conforme a todos los hechos que impliquen la petición y argumentos expuestos por la recurrente.



26. Asimismo, debe precisarse que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décima Segunda Edición, octubre 2017, p. 227 señala que: "Lo que sí afecta el derecho al debido procedimiento del administrado sería que la autoridad decidiese sobre aspectos no documentados en el expediente y, consiguientemente, sobre los cuales no hayan mostrado su parecer los administrados. Del mismo modo, contraviene el ordenamiento que la instancia



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2023-MINEM-CM

decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)".

- 
27. En el presente caso, al haberse emitido el acto administrativo prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley, el acto administrativo estaría incurriendo en causal de nulidad. La autoridad minera, al no pronunciarse en la resolución impugnada respecto al documento que la recurrente adjunta en su solicitud, ha generado que el contenido del acto administrativo, el cual es un requisito de su validez, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la misma ley y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
28. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, en el presente caso es pertinente hacer de conocimiento de la DGFM, que en el tercer considerando de la Resolución N° 116-2023-MINEM/CM, de fecha 22 de febrero de 2023, esta instancia dispuso, entre otros, que la DREM Apurímac se pronuncie respecto a la Declaración de Compromisos de la recurrente, de fecha 25 de noviembre de 2012, en la que se señala "Planta de Beneficio".



V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto y de conformidad las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 31 de agosto de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la DGFM solicite información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, respecto a la veracidad de la presentación y contenido de la Declaración de Compromisos adjuntada por la recurrente a su solicitud formulada mediante Escrito N° 3257555 y, conforme a dicha información y otras que pueda solicitar y tener en su acervo documentario, se pronuncie respecto a la solicitud de la recurrente conforme a ley.



Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 31 de agosto de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la DGFM solicite



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2023-MINEM-CM

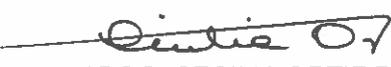
información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac respecto a la veracidad de la presentación y contenido de la Declaración de Compromisos adjuntada por la recurrente a su solicitud formulada mediante Escrito N° 3257555 y, conforme a dicha información y otras que pueda solicitar y tener en su acervo documentario, se pronuncie respecto a la solicitud de la recurrente conforme a ley.

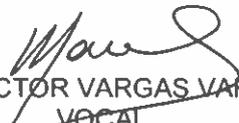
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

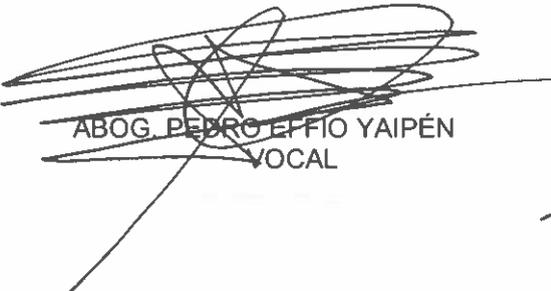
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)